

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA HÉLENICA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Dominicana

y

El Gobierno de la República Helénica

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseando igualmente concertar un Acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos regulares entre sus respectivos territorios y fuera de ellos;

Considerando los compromisos de la República Helénica derivados de su pertenencia a la Unión Europea.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 **Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

- a) "Autoridades Aeronáuticas" se entiende, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar cualquiera de las funciones actualmente ejercidas por dicha Autoridad o funciones similares y, en el caso de República Helénica, el Gobernador de la Autoridad de Aviación Civil, y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar cualquier función actualmente ejercida por dicha Organización o funciones similares.
- b) "Convenio" se entiende el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye:
 - i. cualquier modificación de la misma que haya entrado en vigor en virtud de la letra a) del Artículo 94 de dicha Norma y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes, y
 - ii. todo Anexo o cualquier enmienda al mismo que se adopte en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, en la medida en que dicha enmienda o Anexo surta efecto en un momento dado para dichas Partes Contratantes.
- c) "Acuerdo" se entiende el presente Acuerdo, el Anexo adjunto al mismo y cualquier Protocolo o documento similar que modifique el presente Acuerdo o el Anexo.
- d) "Aerolínea designada" se entiende una Aerolínea que ha sido designada y autorizada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo.
- e) "Servicios convenidos" se entenderán los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación.
- f) "Capacidad" en relación con una aeronave se entiende la carga útil de esa aeronave disponible en una ruta o sección de una ruta, y el término "capacidad" en relación con "un servicio convenido" se entiende la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período determinado y una ruta o sección de una ruta.
- g) Los términos "Soberanía" y "Territorio" se aplicarán como se describen en los Artículos 1) y 2) del Convenio, y se leerán como sigue:

Soberanía: "Los Estados Contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio"; y Territorio: "se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentran bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado".

- h) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "parada no relacionada con el tráfico" tendrán el significado que se les atribuye, respectivamente, en el artículo 96 del Convenio.
- i) "Tarifa" se entiende el precio que se cobrará por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en las que se aplican dichos precios, incluidos los precios y condiciones de los servicios de agencia y otros servicios auxiliares prestados por el transportista en relación con el transporte aéreo, pero con exclusión de la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.
- j) "Cargos al usuario" se entiende un cargo que se cobra a las aerolíneas por el suministro de bienes o instalaciones de seguridad aeroportuaria, de navegación aérea o de seguridad de la aviación.
- k) Las referencias a nacionales de la República Helénica se entenderán como referencias a nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea.
- l) Las referencias a aerolíneas de la República Helénica se entenderán como referencias a aerolíneas designadas por la República Helénica.
- m) Las referencias a los "Tratados de la UE" se entenderán como las referidas a al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Queda entendido que los títulos otorgados a los Artículos del presente Acuerdo no restringen ni amplían de ninguna manera los significados de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2 **Concesión de derechos**

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para la realización de servicios aéreos internacionales regulares por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de la siguiente manera:
 - a) Volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) Hacer paradas en dicho territorio sin fines comerciales y
 - c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Acuerdo, con el fin de embarcar y descargar el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación.
2. Nada de lo dispuesto en el párrafo (1) se considerará que confiere a la aerolínea de una Parte Contratante el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correos transportados a título oneroso o por alquiler y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3 **Designación y autorizaciones**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar e informar a la otra Parte Contratante, por vía diplomática de una o varias aerolíneas con el fin de explotar los servicios acordados en las rutas especificadas, así como a retirar o modificar dichas designaciones.
2. Una vez recibida dicha designación, la otra Parte Contratante concederá las autorizaciones y permisos adecuados con el mínimo plazo de procedimiento, siempre que:

- a) en el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:
 - i. está establecida en el territorio de la República Dominicana y está autorizada de acuerdo con la ley y los reglamentos aplicables de la República Dominicana; y
 - ii. República Dominicana tiene y mantiene un control regulatorio efectivo de la aerolínea; y es responsable de expedir su Certificado de Operador Aéreo y la autoridad aeronáutica pertinente está claramente identificada en la designación;
 - b) en el caso de una aerolínea designada por la República Helénica:
 - i. está establecida en el territorio de la República Helénica en virtud de los Tratados de la UE y dispone de una licencia de funcionamiento válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea; y
 - ii. el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la emisión de su certificado de operador aéreo ejerce y mantiene un control reglamentario efectivo de la aerolínea y la autoridad aeronáutica pertinente está claramente identificada en la designación;
 - c) la aerolínea designada está cualificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados -de conformidad con las disposiciones del Convenio- a la explotación de servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que recibe la designación.
3. Al recibir la autorización de explotación del párrafo (2), una aerolínea designada podrá comenzar a operar en cualquier momento los servicios acordados para los que haya sido designada, siempre que la aerolínea cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

Artículo 4 **Suspensión y revocación**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o limitar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante cuando:
- a) en el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:
 - i. no está establecido en el territorio de la República Dominicana y no está autorizado de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables de la República Dominicana; o
 - ii. las autoridades civiles aeronáuticas de la República Dominicana no ejercen o no mantienen un control regulatorio efectivo de la aerolínea.
 - b) en el caso de una aerolínea designada por la República Helénica:
 - i. no está establecido en el territorio de la República Helénica en virtud de los Tratados de la UE o no dispone de una licencia de funcionamiento válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea; o
 - ii. el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo no ejerce o no mantiene un control reglamentario efectivo de la aerolínea o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente identificada en la designación;
 - c) dicha aerolínea no puede demostrar que está calificada para cumplir las condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos que se aplican normal y razonablemente de conformidad con el Convenio a la explotación de servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que recibe la designación; o
 - d) la aerolínea incumple las leyes y/o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o
 - e) la aerolínea no opera de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.
2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea esencial para prevenir nuevas infracciones de leyes y/o reglamentos, dicho derecho solo se ejercerá después de

consultar con la otra Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 16 (Consultas y Modificaciones) de este Acuerdo.

3. El presente artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes Contratantes a suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación de una aerolínea de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del Artículo 7 (Disposiciones sobre Seguridad Operacional de la Aviación), Artículo 8 (Seguridad de la Aviación) y Artículo 11 (Competencia Leal).

Artículo 5 **Aplicabilidad de las Leyes y Reglamentos**

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la explotación y navegación de dichas aeronaves serán cumplidas por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante a la entrada en dicho territorio, durante su estancia en él y a su salida de dicho territorio.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, despacho, permanencia o tránsito, emigración o inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena serán cumplidos por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante y, por o en nombre de su tripulación, pasajeros, carga y correo en el momento del tránsito a, admisión a, durante su permanencia y salida del territorio de dicha Parte Contratante.
3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de una Parte Contratante y que no salgan de la zona del aeropuerto reservada a tal fin solo estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 6 **Reconocimiento de Certificados y Licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados de conformidad con las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes, incluidos, en el caso de la República Helénica, las leyes y reglamentos de la Unión Europea, y que no hayan caducado, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a efectos de la explotación de los servicios acordados, siempre que los requisitos en virtud de los cuales se hayan expedido o validado dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en el Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar el reconocimiento, a efectos de vuelos sobre su propio territorio, de los certificados de competencia y licencias concedidos a sus propios nacionales o validados para ellos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.
2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo (1) anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o aerolínea designada, o con respecto a una aeronave que preste los servicios acordados en las rutas especificadas, permitieran una diferencia con respecto a las normas establecidas en el Convenio, y dicha diferencia se hubiera notificado a la Organización de Aviación Civil Internacional, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán solicitar consultas de conformidad con el Artículo 16 (Consultas y Modificaciones) del presente Acuerdo con las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante con el fin de asegurarse de que la práctica en cuestión es aceptable para ellas. La imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio constituirá motivo para la aplicación del Artículo 4 (Suspensión y Revocación) del presente Acuerdo.

Artículo 7 **Disposiciones sobre Seguridad Operacional de la Aviación**

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante en cualquier ámbito relacionado con la tripulación, las

aeronaves o su explotación. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha solicitud.

2. Si, a raíz de dichas consultas, una Parte Contratante comprueba que las normas de seguridad en los ámbitos mencionados en el párrafo (1) que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio no se mantienen y administran eficazmente con respecto a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dichas conclusiones y las medidas que se consideren necesarias para cumplir de conformidad con las Normas de la OACI y esa otra Parte Contratante adoptará las medidas correctivas adecuadas. El hecho de que la otra Parte Contratante no adopte las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o en el plazo más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Suspensión y Revocación) de este Acuerdo.
3. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave explotada por la aerolínea designada o en su nombre y en el que se efectúe servicios con origen o destino en el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación, así como el estado aparente de la aeronave y su equipo (denominado en este artículo "inspección en rampa"), siempre que ello no provoque retrasos injustificados.
4. Si alguna inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa da lugar a:
 - a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o
 - b) serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración eficaces de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante que efectúe la inspección podrá concluir, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, que los requisitos con arreglo a los cuales se han expedido o hechos válidos los certificados o licencias relativos a dicha aeronave o a la tripulación de dicha aeronave, o que los requisitos con arreglo a los cuales se explota dicha aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que el representante de dicha aerolínea o aerolíneas niegue el acceso a una aeronave explotada por la aerolínea o las aerolíneas de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 3 anterior, la otra Parte Contratante podrá deducir que surjan los graves problemas del tipo mencionado en el párrafo 4 anterior y extraer las conclusiones a que se refiere dicho párrafo.
6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de explotación de una o varias aerolíneas de la otra Parte Contratante inmediatamente en caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para la inspección en rampa, una consulta o de otro modo, esa acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.
7. Toda acción que adopte una Parte Contratante de conformidad con los párrafos (2) o (6) supra se suspenderá una vez que deje de existir el fundamento para la adopción de dicha medida.
8. Cuando la República Helénica haya designado una aerolínea cuyo control reglamentario sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Unión Europea, los derechos de la otra Parte Contratante en virtud del presente artículo se aplicarán por igual en lo que respecta a la adopción, el ejercicio o el mantenimiento de las normas de seguridad por parte de ese otro Estado miembro

de la Unión Europea y en lo que respecta a la autorización de explotación de dicha aerolínea.

Artículo 8

Seguridad de la aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de injerencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991, así como con cualquier otro convenio y protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que se adhieran ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se prestarán recíprocamente a petición de éstas toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulantes, de los aeropuertos y de las instalaciones de navegación aérea, así como de cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su establecimiento principal o su residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes o, en el caso de la República Helénica, los operadores de aeronaves que estén establecidas en su territorio en virtud del Tratado constitutivo de la Unión Europea y que dispongan de licencias de explotación válidas de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con esas disposiciones de seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante acuerda que sus explotadores de aeronaves estarán obligados a observar, para la salida desde o durante su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, las disposiciones de seguridad de la aviación de conformidad con la legislación vigente en ese país, incluida, en el caso de la República Helénica, la legislación de la Unión Europea. Cada Parte Contratante velará por que se apliquen efectivamente en su territorio las medidas adecuadas para proteger la aeronave y controlar a los pasajeros y sus objetos de mano, así como para llevar a cabo los controles adecuados de la tripulación, el equipaje, la carga y las provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante también considerará positivamente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza particular.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulantes, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de mismo.

Artículo 9
Oportunidades Comerciales

1. La aerolínea designada de una Parte Contratante tendrá derecho a mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. La aerolínea designada de una Parte Contratante podrá, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a la entrada, la residencia y el empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante al personal directivo, comercial, técnico, operacional y demás personal especializado necesario para la prestación de servicios aéreos.
3. En caso de nombramiento de un agente general o un agente general de ventas, este agente será designado de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes aplicables de cada Parte Contratante.
4. Cada aerolínea designada tendrá derecho a realizar la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, directamente o a través de sus agentes, y cualquier persona podrá comprar dicho transporte de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables pertinentes.
5. Cada Parte Contratante concederá, a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho a transferir a su país si así lo solicita, de conformidad con la normativa cambiaria vigente, el exceso de los ingresos sobre los gastos obtenidos en relación con el transporte de pasajeros, carga y correo en los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte Contratante. Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia del exceso de ingresos logrados por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, la otra Parte también tendrá derecho a imponer las mismas restricciones a la aerolínea de la otra Parte Contratante.
6. Al operar o prestar los servicios autorizados en las rutas acordadas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo, cualquier aerolínea designada de una de las Partes Contratantes podrá celebrar acuerdos de comercialización cooperativa, tales como acuerdos de empresa conjunta, de bloqueo de espacio o de código compartido, con una o varias aerolíneas de cualquiera de las Partes Contratantes y con una o varias aerolíneas de un tercer país, siempre que todas las aerolíneas que participen en dichos acuerdos estén debidamente autorizadas para operar en las rutas y tramos en cuestión y cumplan los requisitos que se aplican normalmente a dichos acuerdos; como la protección y la información a los pasajeros en materia de responsabilidad. Cada aerolínea que participe en acuerdos de código compartido deberá indicar claramente a los compradores en el punto de venta qué aerolínea operará realmente cada sector del servicio y con qué aerolínea o aerolíneas el comprador está estableciendo una relación contractual. Cada frecuencia de código compartido operada por las aerolíneas designadas de cualquiera de los dos países contará como una (1) frecuencia, mientras que los servicios de código compartido de la aerolínea comercializadora no se contabilizarán como frecuencias. Los acuerdos de código compartido estarán sujetos a la aprobación de las autoridades competentes antes de su aplicación.
7. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a prestar los servicios acordados utilizando aeronaves arrendadas con o sin tripulación de cualquier aerolínea, incluidos los de terceros países, siempre que todos los participantes en dichos acuerdos cumplan las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por las Partes Contratantes a dichos acuerdos, se hayan expedido todas las aprobaciones necesarias antes de las operaciones previstas y cumplan lo dispuesto en el Artículo 7 y Artículo 8 del presente Acuerdo. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá a las aerolíneas que arrienden sus equipos para tener derechos de tráfico en virtud de este Acuerdo. El arrendamiento con tripulación (wet-leasing) de una aeronave de una aerolínea de un tercer país, por parte de las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante, con el fin de explotar los derechos establecidos en el presente Acuerdo, seguirá siendo excepcional o satisfará necesidades temporales, siempre

y/o en el territorio de la República Dominicana. Se someterá a aprobación previa a las autoridades competentes, tanto del arrendador como del arrendatario, así como a la autoridad competente de la otra Parte Contratante en la que se pretenda explotar la aeronave arrendada con tripulación.

8. Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, incluido, en el caso de la República Helénica, el derecho de la Unión Europea, cada aerolínea designada tendrá, en el territorio de la otra Parte Contratante, el derecho a realizar su propia asistencia en tierra ("autoasistencia") o, a su elección, el derecho a seleccionar entre proveedores competidores que presten servicios de asistencia en tierra en su totalidad o en parte. Cuando esas leyes y reglamentos limiten o impidan la asistencia técnica y cuando no exista una competencia efectiva entre los proveedores que presten servicios de asistencia en tierra, cada aerolínea designada recibirá un trato no discriminatorio en lo que respecta a su acceso a los servicios de asistencia técnica y asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.

Artículo 10

Exención de derechos de aduana e impuestos

1. Cada Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad, eximirá a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, en virtud de su legislación pertinente aplicable, de las restricciones a la importación, los derechos de aduana, otros impuestos, impuestos especiales, tasas de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales sobre las aeronaves, el combustible, los aceites lubricantes, los suministros técnicos consumibles, las piezas de repuesto, incluidos los motores, el equipo regular de la aeronave, las provisiones de la aeronave y otros artículos destinados a ser utilizados o utilizados únicamente en relación con la explotación o el mantenimiento de las aeronaves de la aerolínea designada de esa otra Parte Contratante que opere los servicios acordados, así como el equipo de tierra introducido en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para ser utilizado en las oficinas de la aerolínea designada dentro de los límites de los aeropuertos internacionales a los que opera la aerolínea designada, existencias de billetes, cartas de porte aéreo, cualquier material impreso que lleve la insignia de la empresa impresa en ellos y material publicitario habitual distribuido gratuitamente por esa aerolínea designada en virtud de la legislación aplicable pertinente.
2. Las exenciones concedidas por el presente Artículo se aplicarán a los artículos a que se refiere el párrafo (1):
 - a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) retenidos a bordo de la aeronave de la aerolínea designada de una Parte Contratante a su llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
 - c) llevados a bordo de aeronaves de la aerolínea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y destinados a ser utilizados en la explotación de los servicios acordados;

independientemente de que dichos artículos se utilicen o consuman íntegramente en el territorio de la Parte Contratante que concede la exención, siempre que la propiedad y/o el uso de dichos artículos no se transfieran en el territorio de dicha Parte Contratante sin el pago de los derechos de aduana e impuestos pertinentes.

3. El equipo aéreo regular, así como los materiales y suministros que normalmente se conservan a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las Autoridades Aduaneras de esa Parte Contratante. En tal caso, podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a la República Helénica imponer, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos,

tasas o cargos sobre el combustible suministrado en su territorio para su uso en una aeronave de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante que opere entre un punto del territorio de la República Helénica y otro punto del territorio de la República Helénica o del territorio de otro Estado Miembro de la Unión Europea.

Artículo 11 **Competencia leal**

1. Las Partes Contratantes reconocen que su objetivo común es contar con un entorno justo y competitivo y con oportunidades justas e iguales para que las aerolíneas de ambas Partes Contratantes compitan en la explotación de los servicios acordados en las rutas especificadas. Por consiguiente, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación de este objetivo.
2. Las Partes Contratantes afirman que la competencia libre, leal y no distorsionada es importante para promover los objetivos del presente Acuerdo y señalan que la existencia de leyes de competencia globales y de una autoridad de competencia independiente, así como la aplicación sólida y efectiva de sus respectivas leyes de competencia, son importantes para la prestación eficiente de los servicios de transporte aéreo. Las leyes de competencia de cada Parte Contratante que aborden las cuestiones cubiertas por el presente Artículo, en su versión modificada periódicamente, se aplicarán a la operación de las aerolíneas dentro de la jurisdicción de la Parte Contratante respectiva. Las Partes Contratantes comparten los objetivos de compatibilidad y convergencia del derecho de la competencia y de su aplicación efectiva. Cooperarán, según proceda y cuando proceda, en la aplicación efectiva del derecho de la competencia, en particular permitiendo la divulgación, de conformidad con sus respectivas normas y jurisprudencia, por sus respectivas aerolínea u otros nacionales de información pertinente a una acción en materia de derecho de la competencia por parte de las autoridades de competencia de la otra parte.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará, limitará o pondrá en peligro en modo alguno la autoridad y las facultades de las autoridades y tribunales de competencia pertinentes de cualquiera de las Partes Contratantes (y de la Comisión Europea), y todos los asuntos relacionados con la aplicación del derecho de la competencia seguirán siendo competencia exclusiva de dichas autoridades y tribunales. Por lo tanto, cualquier acción emprendida en virtud del presente Artículo por una Parte Contratante se entenderá sin perjuicio de las posibles acciones emprendidas por dichas autoridades y tribunales.
4. Cualquier acción emprendida en virtud del presente Artículo será responsabilidad exclusiva de las Partes Contratantes y se dirigirá exclusivamente hacia la otra Parte Contratante y/o hacia la(s) aerolínea(s) que preste servicios de transporte aéreo a/desde las Partes Contratantes. Dicha acción no estará sujeta al procedimiento de solución de controversias previsto en el Artículo 17 (Solución de Controversias).

Competencia desleal

5. Cada Parte Contratante eliminará todas las formas de discriminación o prácticas desleales que puedan afectar negativamente a las oportunidades justas e iguales de las aerolíneas de la otra Parte Contratante para competir en la prestación de servicios de transporte aéreo.

Subvenciones y ayudas públicas

6. Ninguna de las Partes Contratantes proporcionará ni permitirá subvenciones o ayudas públicas a sus respectivas aerolíneas si dichas subvenciones o ayudas pudieran afectar de manera significativa y adversa, de manera injustificada, a las oportunidades justas e iguales de las aerolíneas de la otra Parte Contratante para competir en la prestación de servicios de transporte aéreo. Dichas subvenciones o ayudas públicas pueden incluir, entre otras: subvenciones cruzadas; la compensación de las pérdidas operativas; la aportación de capital; subvenciones; Garantiza; préstamos o seguros en condiciones privilegiadas; protección contra la bancarrota; renunciando al cobro de las cantidades adeudadas; renunciar a un rendimiento normal de los fondos públicos invertidos; desgravaciones fiscales o

exenciones fiscales; la compensación de las cargas financieras impuestas por las autoridades públicas; y el acceso, con carácter discriminatorio o no comercial, a las instalaciones y servicios de navegación aérea o aeroportuarios, al combustible, a la asistencia en tierra, a la seguridad, a los sistemas informatizados de reservas, a la asignación de franjas horarias u otras instalaciones y servicios conexos necesarios para la explotación de los servicios aéreos.

7. Cuando una Parte Contratante conceda subvenciones o ayudas públicas en el sentido del párrafo 6) anterior a una aerolínea, garantizará la transparencia de dichas medidas por todos los medios apropiados, lo que podrá incluir la exigencia de que la aerolínea identifique la subvención o la ayuda de forma clara y separada en sus cuentas.
8. Cada Parte Contratante proporcionará, a petición de la otra Parte Contratante, dentro de un plazo razonable, informes financieros relativos a las entidades bajo la jurisdicción de la primera Parte Contratante, así como cualquier otra información que pueda ser razonablemente solicitada por la otra Parte Contratante para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Esto podrá incluir información detallada relativa a subvenciones o ayudas en el sentido del párrafo 6) anterior. La presentación de dicha información podrá ser objeto de un tratamiento confidencial por parte de la Parte Contratante que solicite el acceso a la información.
9. Sin perjuicio de las medidas emprendidas por la autoridad de competencia y/o el tribunal de competencia pertinente para la aplicación de las normas a que se refieren los apartados 5 y 6:
 - a) si una Parte Contratante considera que una aerolínea está siendo objeto de discriminación o de prácticas desleales en el sentido de los párrafos 5) o 6) anteriores y que ello puede justificarse, podrá presentar observaciones por escrito a la otra Parte Contratante. Después de informar a la otra Parte Contratante, una Parte Contratante también podrá dirigirse a las entidades gubernamentales responsables en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidas las entidades a nivel central, regional, provincial o local, para discutir asuntos relacionados con este Artículo. Además, una Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas sobre este asunto con la otra Parte Contratante con miras a resolver el problema. Dichas consultas se iniciarán dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud. Mientras tanto, las Partes Contratantes intercambiarán información suficiente para permitir un examen completo de la preocupación expresada por una de las Partes Contratantes.
 - b) si las Partes Contratantes no logran llegar a una solución del asunto mediante consultas dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las consultas o si las consultas no comienzan dentro de un período de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud relativa a una supuesta violación de los párrafos (5) o (6) anteriores, la Parte Contratante que solicitó la consulta tendrá derecho a suspender el ejercicio de los derechos especificados en este Acuerdo por la(s) aerolínea(s) de la otra Parte Contratante denegando, reteniendo, revocando o suspendiendo la autorización/permiso de explotación, o imponiendo las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de dichos derechos, o imponiendo obligaciones o adoptando otras medidas. Las medidas adoptadas en virtud del presente apartado serán adecuadas, proporcionadas y limitadas, en cuanto a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario.

Antimonopolio

10. Cada Parte Contratante aplicará efectivamente las leyes antimonopolio de conformidad con el párrafo (2) y prohibirá a las aerolíneas:
 - a) en colaboración con cualquier otra aerolínea para celebrar acuerdos, tomar decisiones o participar en prácticas concertadas que puedan afectar a los servicios de transporte aéreo hacia/desde esa Parte Contratante y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia. Esta prohibición podrá declararse inaplicable cuando dichos acuerdos, decisiones o prácticas contribuyan a mejorar la producción o la distribución de servicios

o a promover el progreso técnico o económico, permitiendo al mismo tiempo a los consumidores una participación equitativa en el beneficio resultante, y no impongan a las aerolíneas afectadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de dichos objetivos; b) ofrecer a dichas aerolíneas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los servicios de que se trate, y

- b) abusar de una posición dominante de manera que pueda afectar a los servicios de transporte aéreo hacia/desde esa Parte Contratante.
11. Cada Parte Contratante confiará la aplicación de las normas de defensa de la competencia a que se refiere el párrafo (10) supra exclusivamente a su autoridad y/o tribunal de competencia pertinente e independiente.
12. Sin perjuicio de las medidas emprendidas por la autoridad de competencia y/o el tribunal competente para la aplicación de las normas mencionadas en el párrafo 10), si una Parte Contratante considera que una aerolínea ha sufrido una presunta violación del párrafo 10) anterior y que ello puede justificarse, podrá presentar observaciones por escrito a la otra Parte Contratante. Después de informar a la otra Parte Contratante, una Parte Contratante también podrá dirigirse a las entidades gubernamentales responsables en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidas las entidades a nivel central, regional, provincial o local, para discutir asuntos relacionados con este Artículo. Además, una Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas sobre este asunto con la otra Parte Contratante con miras a resolver el problema. Dichas consultas se iniciarán dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud. Mientras tanto, las Partes Contratantes intercambiarán información suficiente para permitir un examen completo de la preocupación expresada por una de las Partes Contratantes.
13. Si las Partes Contratantes no logran llegar a una solución del asunto a través de consultas dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las consultas o las consultas no comienzan dentro de un período de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud relativa a una supuesta violación del párrafo (10), y siempre que la autoridad o tribunal de competencia competente pertinente haya encontrado una violación de la competencia antimonopolio, la Parte Contratante que haya solicitado la consulta tendrá derecho a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el presente Acuerdo por parte de la(s) aerolínea(s) de la otra Parte Contratante al rechazar, revocar, retener o suspender la autorización/permiso de explotación, o de imponer las condiciones que considere necesarias al ejercicio de dichos derechos, o imponer aranceles o tomar otras medidas. Las medidas adoptadas en virtud del presente apartado serán adecuadas, proporcionadas y limitadas, en cuanto a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario.

Artículo 12

Cargos al usuario

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos y demás instalaciones bajo su control.

No obstante, cada una de las Partes Contratantes acuerda que dichas tasas no serán superiores a las que se pagarían por la utilización de dichos aeropuertos e instalaciones por sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

Artículo 13

Reglamento de Capacidad y Aprobación de Horarios

1. Las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes tendrán oportunidades justas y equitativas para competir en la explotación de los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación y prácticas

anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Acuerdo.

3. Los servicios acordados prestados por las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes tendrán como objetivo principal el suministro, con un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para transportar las necesidades actuales y razonablemente previstas para el transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designe a la aerolínea y el territorio de la otra Parte Contratante.
4. Las dos Partes Contratantes acordarán las disposiciones relativas al transporte de pasajeros, carga y correo, tanto a bordo como descargados en los puntos de las rutas que se determinen en el territorio de Estados distintos del que designó a la aerolínea.
5. Las Autoridades Aeronáuticas acordarán la capacidad que se proporcionará, incluida la frecuencia de los servicios y el tipo de aeronave que utilizarán las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes en los servicios acordados.
6. En caso de desacuerdo entre las Partes Contratantes, las cuestiones a que se refiere el párrafo 5) anterior se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 (Consultas y Modificación) del presente Acuerdo. Hasta que se llegue a dicho acuerdo, la capacidad proporcionada por las aerolíneas designadas no se modificará.
7. Las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante presentarán los horarios de vuelo para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante a más tardar treinta días antes de la introducción de los servicios en las rutas especificadas. Esto se aplicará igualmente a los cambios posteriores. En casos especiales, este plazo podrá reducirse previa aprobación de dichas autoridades.

Artículo 14 **Tarifas de Transporte Aéreo**

1. Las tarifas relativas a los servicios aéreos internacionales operados hacia/desde/a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes serán establecidas por las aerolíneas designadas a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos el costo de operación y los beneficios razonables.
2. Las tarifas establecidas en virtud del párrafo (1) anterior no estarán obligadas a ser presentadas por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. No obstante, lo anterior, cada Parte Contratante tendrá derecho a intervenir para:
 - a) impedir precios o prácticas injustificadamente discriminatorios;
 - b) proteger a los consumidores de los precios indebidamente elevados o restrictivos debidos al abuso de posición dominante; y
 - c) proteger a las aerolíneas de los precios artificialmente bajos debido a las subvenciones o ayudas.
3. A los efectos establecidos en el párrafo (2) de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante que proporcionen información relativa al establecimiento de las tarifas.
4. Si una Parte Contratante considera que la tarifa cobrada por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante es incompatible con las consideraciones expuestas en el párrafo (2) de este Artículo, notificará a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción lo antes posible y solicitará consultas que se llevarán a cabo a más tardar treinta (30) días después de la recepción de la solicitud. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa respecto de la cual se ha notificado su insatisfacción, cada Parte Contratante hará todo lo posible para poner en práctica dicho acuerdo. A falta de tal acuerdo, la tarifa anteriormente existente continuará en vigor.

Artículo 15
Suministro de Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstas, la información y las estadísticas relativas al tráfico realizado en los servicios acordados por la aerolínea designada de la primera Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante que normalmente puedan preparar y presentar las aerolíneas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas Nacionales. Cualquier dato estadístico de tráfico adicional que las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante deseen obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante será, previa solicitud, objeto de debate y acuerdo mutuos entre las dos Partes Contratantes.

Artículo 16
Consultas y Modificaciones

1. Cada Parte Contratante o sus Autoridades Aeronáuticas podrán solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con la otra Parte Contratante o con sus Autoridades Aeronáuticas.
2. Las consultas solicitadas por una de las Partes Contratantes o sus autoridades aeronáuticas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante.
3. Cualquier enmienda al presente Acuerdo, acordada como resultado de dichas consultas, entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 (Entrada en Vigor) del mismo.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo (3), las modificaciones al horario de ruta anexo al presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Entrarán en vigor después de haber sido confirmados por un canje de notas diplomáticas.

Artículo 17
Solución de Controversias

1. En caso de que surja alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante negociaciones.
2. Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo de conformidad con el párrafo (1) anterior dentro de un período de doce (12) meses, la disputa podrá ser sometida por acuerdo mutuo de las Partes Contratantes a un Tribunal de tres árbitros. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba de la otra una notificación, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia por dicho Tribunal, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro quien será el Presidente del Tribunal dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no designa a su árbitro dentro del plazo especificado anteriormente o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo especificado anteriormente, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según sea el caso; sin embargo, si el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente Primero del Consejo o, si es tal nacional, se podrá pedir al Miembro Superior del Consejo que no sea tal nacional que haga los nombramientos, según sea el caso. Sin embargo, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar donde se celebrará el arbitraje.
3. El Tribunal determinará sus propios procedimientos.
4. Los gastos del Tribunal se repartirán a partes iguales entre las Partes Contratantes.

5. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión dictada en aplicación del presente artículo.
6. En la medida en que una de las Partes Contratantes o su aerolínea designada no cumpla una decisión adoptada en virtud del párrafo (5) del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, denegar o revocar cualquier derecho o privilegio que haya concedido en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 18 **Terminación**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar en cualquier momento por escrito, por vía diplomática, a la otra Parte Contratante su intención de denunciar el presente Acuerdo; dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

En tal caso, el Acuerdo quedará rescindido a los doce meses de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación se retire por acuerdo antes de la expiración de este período. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación se ha recibido catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 19 **Conformidad con los Convenios Multilaterales**

Si ambas Partes Contratantes pasan a ser partes en un acuerdo multilateral que aborde cuestiones cubiertas por el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debe revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

Artículo 20 **Registro**

El presente Acuerdo, su Anexo y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21 **Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio, por vía diplomática, de notificaciones escritas entre las Partes Contratantes en las que se informen mutuamente de la conclusión de los procedimientos legales internos pertinentes necesarios a tal fin.

En fe de ello, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Punta Cana, República Dominicana, en dos ejemplares originales, el día 13 de noviembre del 2025, en idiomas español, griego, e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**Por el Gobierno de
la República Dominicana**



Héctor Porcella Dumas
Presidente Junta Aviación Civil de la
República Dominicana

**Por el Gobierno de
República Helénica**



Dimitrios Roupakias
Director División de Supervisión Económica
Autoridad Helénica de Aviación Civil

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

RUTAS I

Rutas operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la República Helénica:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos Mas Alla
Puntos en Grecia	Cualquier Punto	Puntos en la Republica Dominicana	Cualquier Punto

RUTAS II

Rutas operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la República Dominicana:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos Mas Alla
Puntos en República Dominicana	Cualquier Punto	Puntos en Grecia	Cualquier Punto

Notas:

1. Los puntos intermedios y los puntos más allá de las Partes Contratantes podrán omitirse en cualquier sección.
2. Las aerolíneas de las Partes Contratantes servirán los puntos intermedios y los puntos más lejanos, sin que se ejerzan derechos de tráfico entre puntos situados en el territorio de terceros países y puntos situados en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. El derecho de la aerolínea designada de una Parte Contratante a operar vuelos para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre los puntos situados en el territorio de la otra Parte Contratante y los puntos situados en el territorio de terceros países (derechos de tráfico de 5ª libertad) estará sujeto a un acuerdo separado entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.